

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N°
0142-2021/SBN-DGPE**

San Isidro, 17 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente N° 764-2020/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad de oficio, interpuesto por la **ASOCIACIÓN PLAN INTEGRAL PAMPAS DE SAN JUAN - PUEBLO JOVEN JAVIER HERAUD** presenta un escrito de nulidad contra la Resolución N° 181-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de febrero del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal declaro la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 750,18 m², ubicado en el Lote 4, Manzana J1 del Pueblo Joven Javier Heraud - Plan Integral Pampas de San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03243527 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, asignado con el CUS n.° 33079, en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorando n.° 4287-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de noviembre de 2021, la SDAPE remitió el escrito de nulidad con todos los actuados administrativos contenidos en el expediente de la referencia;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, Mediante escrito s/n presentado el 02 de noviembre del 2021 (S.I N° 28337-2021), "la Recurrente" cuestiona la notificación de la Resolución N° 0181-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de febrero del 2021 (en adelante "la Resolución") y otros actuados por no haberla emplazado correctamente; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. Que, en fecha 05 de diciembre del 2019 el secretario general señor Jorge Luis Estrada Tuanama con DNI n° 42025632 presento ante la Subdirección de Supervisión en el cual señalo como domicilio legal la Calle Miguel Grau, Manzana "E" lote 2 Asentamiento Humano Javier Heraud, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por tanto, no se ha notificado al domicilio legal señalado en el procedimiento de extinción;

5.2. Señalan que mediante Memorándum N° 00005-2021/SBN-DGPE-SDAP de fecha 04 de enero de 2021 la SBN dispone la notificación vía publicación de la imputación de cargos, situación que no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 23° de la ley del procedimiento administrativo general ya que la SBN tenía conocimiento del domicilio procesal de "la Administrada" ; y;

5.3. En fecha 29 de setiembre del 2021 el secretario general de "la Administrada" hizo la devolución de los documentos ya que se ha venido notificando en "el predio" y además de encontrarse incompleta, la SBN no tuvo en cuenta el contexto de la pandemia donde se restringió las reuniones, compromiso y el confinamiento decreto por el estado impedía poder usar "el predio";

6. Que, mediante escrito (S.I. N° 30202-2021) remitido a la presidencia del consejo de ministros, "la Recurrente" solicito el uso de la palabra ante esta Superintendencia, el mismo que fue otorgado en fecha viernes 26 de noviembre del 2021, a horas 3 de la tarde mediante el aplicativo de google meet, reunión donde participaron funcionarios de esta Superintendencia y directivos de "la Recurrente", donde se expuso lo siguiente:

. Señalan que hay vicios en el procedimiento de extinción de afectación, ya que no han sido debidamente notificados con la imputación de cargos (etapa de supervisión) ni con la Resolución sobre la cual se resuelve extinguir la afectación de uso sobre “el predio”, ya que al no haber sido correctamente emplazados se les ha recortado su derecho de defensa, por lo que solicitan se retrotraiga el procedimiento hasta las actuaciones realizadas al 23 de diciembre del 2020.

. Asimismo, señalaron que no pudieron realizar los descargos correspondientes al 23 de diciembre del 2020, por cuanto el contexto de la pandemia, las disposiciones de aislamiento dictadas por el gobierno, han impedido que “la Asociación” sesione con normalidad y puede realizar los descargos respectivos.

. Señalaron la necesidad de contar con “el predio” ya que es el lugar donde hacen sus reuniones y demás actividades vecinales, siendo pues indispensable dicho bien inmueble para el desarrollo de su localidad, ratificándose en todo lo señalado en su escrito de nulidad.

Finalmente, conforme a los argumentos expuestos se le requirió a “la Recurrente” presente el documento por el cual señalaba haber devuelto las notificaciones defectuosas ante esta Superintendencia, ya que dicho documento no se observaba de su escrito de nulidad;

7. Que, en fecha 01 de diciembre mediante escrito s/n (S.I. 30885-2021) “la Recurrente” adjunta la documentación requerida la cual fue presentada ante la SDAPE, mediante los Memorándum N° 4741-2021 y 4758-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fechas 01 y 02 de diciembre respectivamente fueron derivados a esta Dirección para su evaluación, siendo recepcionado en fecha 06 de diciembre del 2021;

Análisis

8. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

9. Que, la declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10⁵ del “TUO de la LPAG”;

³ "Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su

10. Que, si bien es cierto, que no es amparable una nulidad de parte, corresponde dentro de las funciones que ejerce esta dirección con respecto a las subdirecciones, ello en concordancia a lo señalado en el artículo 202° del “TUO de la LPAG”, corresponde a la autoridad administrativa ejercer control sobre los actos administrativos que emite, conforme a sus facultades, y en estricto cumplimiento de lo señalado en artículo 223⁶ del “TUO de la LPAG”. Sin embargo, “la Recurrente” solicita se declare la nulidad en el extremo de los actos de notificación, mas no el contenido de “la Resolución”;

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Determinar si “la Recurrente” fue debidamente emplazada en el procedimiento de Extinción de la Afectación en Uso?

Del procedimiento de extinción

11. Que, El literal a) del numeral 3.13) de la “Directiva 001-2018/SBN”, define a la causal de incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad, de la forma siguiente: **“Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado en todo o en parte el destino del mismo. Asimismo, cuando el afectatario hubiere otorgado el predio en garantía, transferido, arrendado o cedido a terceros bajo cualquier título, aun cuando se esté cumpliendo con el fin para el cual fue afectado en uso, no siendo obligación de la entidad propietaria cancelar el importe materia de gravamen o de indemnizar al tercero adquirente, de ser el caso (...)”;**

12. Que, El numeral 3.12) de la “Directiva 005-2011/SBN”, prescribe que, tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento sobre extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE y se inicia cuando se recibe el Informe de Supervisión. Por su parte la SDAPE una vez evaluado el referido informe de supervisión y de coincidir con su recomendación (podría no coincidir y por tanto conservar el acto), procede a dar inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso con la notificación de la imputación de cargos contra la entidad beneficiaria con la afectación en uso (segundo párrafo del numeral 3.15) de la “Directiva 005-2011/SBN”), para luego, con o sin los descargos presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, proceder con la emisión de la resolución respectiva (numeral 3.17) de la “Directiva 005-2011/SBN”);

13. Que, en efecto, consta en autos que la “SDS” llevó a cabo la inspección ocular inopinada en “el predio” con la finalidad de determinar si “la Administrada” viene cumpliendo con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N° 0151-2020/SBNDGPE-SDS del 05 de marzo de 2020 y el respectivo Panel Fotográfico; que sustenta a su vez el Informe de Supervisión N° 077-2020/SBN-DGPE-SDS del 27 de julio de 2020, según el cual, “la Recurrente” habría incurrido en la causal de extinción de afectación en uso;

nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ Artículo 223.- Error en la calificación. - El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

14. Que, de las disposiciones legales antes descritas, se concluye que el Informe de Supervisión, *per se*, no constituye un acto administrativo, sino una actuación administrativa, cuyo resultado no es vinculante; **sin embargo, su importancia y peso probatorio radica en la inspección ocular inopinada que la sustenta**, la cual debe ser corroborada con documentación idónea debidamente sustanciada en el procedimiento de extinción de la afectación en uso que –en estricto– inicia ante la “SDAPE” con la imputación de cargos contra el beneficiario de la afectación en uso; procedimiento en donde se garantiza el derecho de defensa y por tanto el debido procedimiento administrativo;

15. Que, adicionalmente, con el Informe de Supervisión n.º 077-2020/SBN-DGPE-SDS la Subdirección de Supervisión informó que mediante Oficio n.º 485-2020/SBN-DGPE-SDS del 28 de febrero del 2020 (foja 12), remitió a “la Recurrente” copia del Acta de Inspección n.º 114-2020/SBNDGPE-SDS del 25 de febrero del 2020 (foja 10 y 11), en aplicación a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la “Directiva de Supervisión”, con la finalidad de hacer de conocimiento las acciones de supervisión realizadas; no remitiendo “la Recurrente” información adicional;

16. Que, como parte del presente procedimiento y en aplicación del segundo párrafo del numeral 3.15) de “la Directiva”, con Oficio n.º 5871-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre del 2020 (fojas 35 y 36) y la publicación del mismo con Memorandum n.º 00005-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero de 2021 (foja 43) en el diario “Expreso” (en adelante “el Oficio”), fue recepcionado por “la Recurrente” el 02 de diciembre de 2020, conforme consta del cargo de notificación (foja 37), mediante el cual la SDAPE imputó cargos a “la Recurrente” solicitando los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación;

17. Que, cabe señalar que, “la Recurrente” presentó dentro del plazo estipulado el escrito s/n, recepcionado por esta Superintendencia el 23 de diciembre de 2020 (S.I. n.º 23388-2020, [foja 38]); solicitando la ampliación de plazo por treinta (30) días hábiles para emitir sus descargos, debido a la situación de la pandemia solicitado por “la Recurrente”, la SDAPE con Oficio n.º 00198-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2021 (foja 46) otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados al día siguiente de su notificación, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º de “T.U.O. de la LPAG”, el mismo que fue notificado el 19 de enero de 2021, cabe destacar que el plazo para emitir los descargos solicitados en el Oficio señalado en el párrafo que antecede venció el 02 de febrero de 2021; no obstante, “la Recurrente” no presentó sus descargos hasta la emisión de “la Resolución”, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID

18. Que, conforme a lo expuesto se tiene que “la Recurrente” ha sido correctamente emplazada y ha tomado conocimiento de los descargos que se imputaron habiendo solicitado una ampliación para los descargos correspondientes, y la SDS y SDAPE han cumplido con agotar todos los mecanismos de notificación dentro de la etapa de imputación de cargos

19. Que, ahora bien, de los actuados administrativos se advierte que “la Resolución” fue debidamente notificado a “la Recurrente” conforme se advierte de la notificación N° 818-2021/SBN-GG-UTD la misma que fue recepcionada en la dirección señalada en todas las actuaciones procedimentales

20. Que, con respecto al argumento, que por las medidas restrictivas impuestas por el gobierno no se ha podido emitir los descargos respectivos, cabe señalar que el Gobierno Nacional, ha decretado el estado de emergencia nacional por el COVID19, disponiendo una cuarentena, por consecuencia, mediante los Decretos de Urgencia: 026,029-2020, se suspendió las plazos de los procedimientos administrativos de: “toda índole”, hasta el 6 de mayo; mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se amplió los plazos de suspensión hasta el 27 de mayo del 2020, finalmente con la emisión del Decreto Supremo N° 087-2020, se amplió la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio del 2020, fecha desde la cual los plazos procedimentales fueron nuevamente retomados;

21. Que, en ese sentido esta Superintendencia, ha implementado canales digitales a fin de poder atender las solicitudes y procedimientos a su cargo, por lo que, las notificaciones se realizaran a los correos electrónicos, que consignen los administrados en sus escritos conforme a lo señalado en las Disposiciones Finales del Decreto Legislativo N° 1497-2020, con base a lo expuesto, no es amparable en ese extremo el argumento que pretenda nulificar “la Resolución” ya que las notificaciones y otras actuaciones han sido atendidas por esta Superintendencia desde el 10 de junio del 2020;

22. Que, finalmente, “la Recurrente” ha señalado en su escrito que el secretario general en fecha 29 de setiembre del 2021 ha devuelto notificaciones ante esta Superintendencia por haber sido mal notificadas, situación que ha vuelto a acreditar mediante el escrito s/n (S.I. 30885-2021), al respecto sabe señalar, que las actuaciones procedimentales han sido de pleno conocimiento de “la Recurrente” desde el año 2020 con la imputación de cargos, siendo que la fecha de emisión de “la Resolución” fue el 19 de febrero del 2021, en este extremo tampoco es amparable dicho argumento ya que la notificación de la resolución antes señalada fue practicada en el domicilio de “la Recurrente” y recepcionada de forma personal, así como todas las actuaciones procedimentales, por consecuencia, no se advierte que “la Resolución” así como los actos de notificación adolezcan de nulidad;

23. Que, sin perjuicio de lo señalado, queda a salvo el derecho de “la Recurrente” de una vez que de firme “la Resolución” volver a la solicitar la afectación en uso de “el predio” debiendo observar los requisitos de ley, así como tener un deber diligente con el predio que va solicitar debiendo destinarlo a los fines para el cual es otorgado;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN e Informe Personal N° 0087-2021/SBN-DGPE-JACV;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el escrito de nulidad presentado por la **ASOCIACIÓN PLAN INTEGRAL PAMPAS DE SAN JUAN - PUEBLO JOVEN JAVIER HERAUD** contra la Resolución N° 181-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de febrero del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VISADO POR

Especialista Legal

FIRMADO POR

DIRECTOR DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

INFORME PERSONAL N° 00087-2021/SBN-DGPE-JACV

PARA : **WILLIAM IVAN DE LA VEGA VILLANES**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Escrito de nulidad interpuesto por la Asociación Plan Integral Pampas de San Juan – Pueblo Joven Javier Heraud contra la Resolución N° 181-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 30885-2021
b) Solicitud de Ingreso N° 28337-2021
c) Expediente N° 764-2020/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 17 de diciembre del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, Gregorio Ruiz Huamán, Silvia Janet Calzado Conejo y Marisol Judith Pumacayo Pachacamac en representación de la **ASOCIACIÓN PLAN INTEGRAL PAMPAS DE SAN JUAN - PUEBLO JOVEN JAVIER HERAUD** (en adelante, "la Recurrente") presenta un escrito de nulidad contra la Resolución N° 181-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de febrero del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaro la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 750,18 m², ubicado en el Lote 4, Manzana J1 del Pueblo Joven Javier Heraud - Plan Integral Pampas de San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03243527 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, asignado con el CUS n.º 33079 (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.

- 1.3. En fecha, 19 de febrero del 2021, la SDAPE emitió la Resolución N° 0181-2021/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "la Resolución") en la cual resolvió:

" (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **PLAN INTEGRAL PAMPAS DE SAN JUAN - PUEBLO JOVEN JAVIER HERAUD**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 750,18 m², ubicado en el Lote 4, Manzana J1 del Pueblo Joven Javier Heraud - Plan Integral Pampas de San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03243527 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX - Sede Lima, asignado con el CUS n.º 33079, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)"

Del escrito de nulidad

- 1.4. Mediante escrito s/n presentado el 02 de noviembre del 2021 (S.I N° 28337-2021), "la Recurrente" cuestiona la notificación de "la Resolución" y otros actuados por no haberla emplazado correctamente; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:
- Que, en fecha 05 de diciembre del 2019 el secretario general señor Jorge Luis Estrada Tuanama con DNI n° 42025632 presento ante la Subdirección de Supervisión en el cual señalo como domicilio legal la Calle Miguel Grau, Manzana "E" lote 2 Asentamiento Humano Javier Heraud, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por tanto, no se ha notificado al domicilio legal señalado en el procedimiento de extinción;
 - Señalan que mediante Memorándum N° 00005-2021/SBN-DGPE-SDAP de fecha 04 de enero de 2021 la SBN dispone la notificación vía publicación de la imputación de cargos, situación que no se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 23° de la ley del procedimiento administrativo general ya que la SBN tenía conocimiento del domicilio procesal de "la Administrada" ; y,
 - En fecha 29 de setiembre del 2021 el secretario general de "la Administrada" hizo la devolución de los documentos ya que se ha venido notificando en "el predio" y además de encontrarse incompleta, la SBN no tuvo en cuenta el contexto de la pandemia donde se restringió las reuniones, compromiso y el confinamiento decreto por el estado impedía poder usar "el predio";
- 1.5. Mediante Memorando n.º 4287-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de noviembre de 2021, la SDAPE remitió el escrito de nulidad con todos los actuados administrativos contenidos en el expediente de la referencia.
- 1.6. Mediante escrito (S.I. N° 30202-2021) remitido a la presidencia del consejo de ministros, "la Recurrente" solicito el uso de la palabra ante esta Superintendencia, el mismo que fue otorgado en fecha viernes 26 de

noviembre del 2021, a horas 3 de la tarde mediante el aplicativo de *google meet*, reunión donde participaron funcionarios de esta Superintendencia y directivos de "la Recurrente", donde se expuso lo siguiente:

- Señalan que hay vicios en el procedimiento de extinción de afectación, ya que no han sido debidamente notificados con la imputación de cargos (etapa de supervisión) ni con la Resolución sobre la cual se resuelve extinguir la afectación de uso sobre "el predio", ya que al no haber sido correctamente emplazados se les ha recortado su derecho de defensa, por lo que solicitan se retrotraiga el procedimiento hasta las actuaciones realizadas al 23 de diciembre del 2020.
- Asimismo, señalaron que no pudieron realizar los descargos correspondientes al 23 de diciembre del 2020, por cuanto el contexto de la pandemia, las disposiciones de aislamiento dictadas por el gobierno, han impedido que "la Asociación" sesione con normalidad y puede realizar los descargos respectivos.
- Finalmente, señalaron la necesidad de contar con "el predio" ya que es el lugar donde hacen sus reuniones y demás actividades vecinales, siendo pues indispensable dicho bien inmueble para el desarrollo de su localidad, ratificándose en todo lo señalado en su escrito de nulidad.

Finalmente, conforme a los argumentos expuestos se le requirió a "la Recurrente" presente el documento por el cual señalaba haber devuelto las notificaciones defectuosas ante esta Superintendencia, ya que dicho documento no se observaba de su escrito de nulidad.

- 1.7 En fecha 01 de diciembre mediante escrito s/n (S.I. 30885-2021) "la Recurrente" adjunta la documentación requerida la cual fue presentada ante la SDAPE, mediante los memorándums N° 4741-2021 y 4758-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fechas 01 y 02 de diciembre respectivamente fueron derivados a esta Dirección para su evaluación, siendo recepcionado en fecha 06 de diciembre del 2021.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 Se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴.
- 2.1 La declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las

³ Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10⁵ del "T.U.O de la LPAG".

- 2.2 Si bien es cierto, que no es amparable una nulidad de parte, corresponde dentro de las funciones que ejerce esta dirección con respecto a las subdirecciones, ello en concordancia a lo señalado en el artículo 202° del "T.U.O de la LPAG", corresponde a la autoridad administrativa ejercer control sobre los actos administrativos que emite, conforme a sus facultades, y en estricto cumplimiento de lo señalado en artículo 223⁶ del "T.U.O de la LPAG". Sin embargo, "la Administrada" solicita se declare la nulidad en el extremo de los actos de notificación, mas no el contenido de "la Resolución".

Determinación de los cuestionamientos de fondo

- 2.3 ¿Determinar si "la Recurrente" fue debidamente emplazada en el procedimiento de Extinción de la Afectación en Uso?

Del procedimiento de extinción

- 2.4 El literal a) del numeral 3.13) de la "Directiva 001-2018/SBN", define a la causal de incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad, de la forma siguiente: *"Ocurre cuando efectuada la inspección técnica, se constata que el afectatario no ha cumplido con **darle al predio la finalidad para la cual fue otorgado o ha variado o desnaturalizado** en todo o en parte el destino del mismo. Asimismo, cuando el afectatario hubiere **otorgado el predio en garantía, transferido, arrendado o cedido a terceros bajo cualquier título, aun cuando se esté cumpliendo con el fin para el cual fue afectado en uso, no siendo obligación de la entidad propietaria cancelar el importe materia de gravamen o de indemnizar al tercero adquirente, de ser el caso (...)"***.
- 2.5 El numeral 3.12) de la "Directiva 005-2011/SBN", prescribe que, tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento sobre extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE y se inicia cuando se recibe el Informe de Supervisión. Por su parte la SDAPE una vez evaluado el referido informe de supervisión y de coincidir con su recomendación (podría no coincidir y por tanto conservar el acto), procede a dar inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso con la notificación de la imputación de cargos contra la entidad beneficiaria con la afectación en uso (segundo párrafo del numeral 3.15) de la "Directiva 005-2011/SBN"), para luego, con o sin los descargos presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, proceder con la emisión de la resolución respectiva (numeral 3.17) de la "Directiva 005-2011/SBN").
- 2.6 En efecto, consta en autos que la "SDS" llevó a cabo la inspección ocular inopinada en "el predio" con la finalidad de determinar si "la Recurrente" viene cumpliendo con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N° 0151-2020/SBNDGPE-SDS del 05 de marzo de 2020 y el respectivo Panel Fotográfico; que sustenta a su vez el

⁵ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁶ Artículo 223.- Error en la calificación. - El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Informe de Supervisión N° 077-2020/SBN-DGPE-SDS del 27 de julio de 2020, según el cual, "la Recurrente" habría incurrido en la causal de extinción de afectación en uso.

- 2.7 De las disposiciones legales antes descritas, se concluye que el Informe de Supervisión, *per se*, no constituye un acto administrativo, sino una actuación administrativa, cuyo resultado no es vinculante; **sin embargo, su importancia y peso probatorio radica en la inspección ocular inopinada que la sustenta**, la cual debe ser corroborada con documentación idónea debidamente sustanciada en el procedimiento de extinción de la afectación en uso que – en estricto– inicia ante la "SDAPE" con la imputación de cargos contra el beneficiario de la afectación en uso; procedimiento en donde se garantiza el derecho de defensa y por tanto el debido procedimiento administrativo.
- 2.8 Adicionalmente, con el Informe de Supervisión n.º 077-2020/SBN-DGPE-SDS la Subdirección de Supervisión informó que mediante Oficio n.º 485-2020/SBN-DGPE-SDS del 28 de febrero del 2020 (foja 12), remitió a "la Recurrente" copia del Acta de Inspección n.º 114-2020/SBNDGPE-SDS del 25 de febrero del 2020 (foja 10 y 11), en aplicación a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4 de la "Directiva de Supervisión", con la finalidad de hacer de conocimiento las acciones de supervisión realizadas; no remitiendo "la Recurrente" información adicional.
- 2.9 Como parte del presente procedimiento y en aplicación del segundo párrafo del numeral 3.15) de "la Directiva", con Oficio n.º 5871-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre del 2020 (fojas 35 y 36) y la publicación del mismo con Memorándum n.º 00005-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero de 2021 (foja 43) en el diario "Expreso" (en adelante "el Oficio"), fue recepcionado por "la Recurrente" el 02 de diciembre de 2020, conforme consta del cargo de notificación (foja 37), mediante el cual la SDAPE imputó cargos a "la Recurrente" solicitando los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación.
- 2.10 Cabe señalar que, "la Recurrente" presentó dentro del plazo estipulado el escrito s/n, recepcionado por esta Superintendencia el 23 de diciembre de 2020 (S.I. n.º 23388-2020, [foja 38]); solicitando la ampliación de plazo por treinta (30) días hábiles para emitir sus descargos, debido a la situación de la pandemia solicitado por "la Recurrente", la SDAPE con Oficio n° 00198-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2021 (foja 46) otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados al día siguiente de su notificación, conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 143º y numeral 1 del artículo 144º de "T.U.O. de la LPAG", el mismo que fue notificado el 19 de enero de 2021, cabe destacar que el plazo para emitir los descargos solicitados en el Oficio señalado en el párrafo que antecede venció el 02 de febrero de 2021; no obstante, "la Recurrente" no presentó sus descargos hasta la emisión de "la Resolución", conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID.
- 2.11 Conforme a lo expuesto se tiene que "la Recurrente" ha sido correctamente emplazada y ha tomado conocimiento de los descargos que se imputaron habiendo solicitado una ampliación para los descargos correspondientes, y la SDS y SDAPE han cumplido con agotar todos los mecanismos de notificación dentro de la etapa de imputación de cargos.

- 2.12 Ahora bien, de los actuados administrativos se advierte que "la Resolución" fue debidamente notificado a "la Recurrente" conforme se advierte de la notificación N° 818-2021/SBN-GG-UTD la misma que fue recepcionada en la dirección señalada en todas las actuaciones procedimentales.
- 2.13 Con respecto al argumento, que por las medidas restrictivas impuestas por el gobierno no se ha podido emitir los descargos respectivos, cabe señalar que el Gobierno Nacional, ha decretado el estado de emergencia nacional por el COVID19, disponiendo una cuarentena, por consecuencia, mediante los Decretos de Urgencia: 026,029-2020, se suspendió las plazos de los procedimientos administrativos de: "toda índole", hasta el 6 de mayo; mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se amplió los plazos de suspensión hasta el 27 de mayo del 2020, finalmente con la emisión del Decreto Supremo N° 087-2020, se amplió la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio del 2020, fecha desde la cual los plazos procedimentales fueron nuevamente retomados.
- 2.14 En ese sentido esta Superintendencia, ha implementado canales digitales a fin de poder atender las solicitudes y procedimientos a su cargo, por lo que, las notificaciones se realizaran a los correos electrónicos, que consignen los administrados en sus escritos conforme a lo señalado en las Disposiciones Finales del Decreto Legislativo N° 1497-2020, con base a lo expuesto, no es amparable en ese extremo el argumento que pretenda nulificar "la Resolución" ya que las notificaciones y otras actuaciones han sido atendidas por esta Superintendencia desde el 10 de junio del 2020.
- 2.15 Finalmente, "la Recurrente" ha señalado en su escrito que el secretario general en **fecha 29 de setiembre del 2021** ha devuelto notificaciones ante esta Superintendencia por haber sido mal notificadas, situación que ha vuelto a acreditar mediante el escrito s/n (S.I. 30885-2021), al respecto sabe señalar, que las actuaciones procedimentales han sido de pleno conocimiento de "la Recurrente" desde el año 2020 con la imputación de cargos, siendo que la fecha de emisión de "la Resolución" fue el **19 de febrero del 2021**, en este extremo tampoco es amparable dicho argumento ya que la notificación de la resolución antes señalada fue practicada en el domicilio de "la Recurrente" y recepcionada de forma personal, así como todas las actuaciones procedimentales, por consecuencia, no se advierte que "la Resolución" así como los actos de notificación adolezcan de nulidad.
- 2.16 Sin perjuicio de lo señalado, queda a salvo el derecho de "la Recurrente" de una vez que de firme "la Resolución" volver a la solicitar la afectación en uso de "el predio" debiendo observar los requisitos de ley, así como tener un deber diligente con el predio que va solicitar debiendo destinarlo a los fines para el cual es otorgado.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el escrito de nulidad presentado por la **ASOCIACIÓN PLAN INTEGRAL PAMPAS DE SAN JUAN - PUEBLO JOVEN JAVIER HERAUD** contra la Resolución N° 181-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 19 de febrero del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 17/12/2021 12:27:22-0500

Especialista legal de la DGPE